

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-24/2015

RECURRENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVA DE LA 01
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, CON CABECERA
EN TUXTEPEC, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-RRV-24/2015**, interpuesto por el partido político nacional MORENA por conducto de Irma Juan Carlos, contra la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tuxtepec, Oaxaca, a fin de impugnar el acta de audiencia de pruebas y alegatos de seis de mayo de dos mil quince, correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente

JD/PE/MORENA/JD01/OAX/007/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral federal.

3. Denuncia y solicitud de medida cautelar. El diez de abril de dos mil quince, Irma Juan Carlos, representante propietaria del partido político nacional MORENA, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tuxtepec, Oaxaca, presentó escrito de denuncia en contra de los candidatos propietario y suplente a Diputados Federales por el Partido Revolucionario Institucional, Antonio Amaro Cancino y Silvino Reyes Téllez, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistente en la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

En ese curso, se solicitó el dictado medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de la propaganda electoral motivo de denuncia.

4. Radicación de la denuncia. Por proveído de once de abril de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tuxtepec, Oaxaca, tuvo por recibida la denuncia mencionadas en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación, siendo integrado el expediente JD/PE/MORENA/JD01/OAX/007/2015.

El trece siguiente, la citada funcionaria emitió un acuerdo en el que desechó las medidas cautelares, en virtud de que la propaganda objeto de denuncia ya había sido retirada.

5. Acuerdo de emplazamiento. El dieciséis de abril de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva responsable emitió un acuerdo por el que emplazó a las partes para que acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el veinte de ese mes y año.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, determinándose el cierre de instrucción y remisión del expediente a la Sala Regional Especializa de este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7 Acuerdo de Sala Regional. El uno de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada determinó en los autos del cuaderno de antecedentes con clave SRE-CA-179/2015, ordenar a la autoridad responsable emplazar nuevamente a las partes y reponer la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Nuevo emplazamiento. El tres de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la aludida Sala Regional, la citada funcionaria electoral emitió un acuerdo de emplazamiento y fijó como fecha para llevar a cabo una nueva audiencia de pruebas y alegatos el seis del mes y año en curso.

9 Acto impugnado. El día y hora fijados, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; se declaró cerrada la instrucción, remitiéndose el expediente JD/PE/MORENA/JD01/OAX/007/2015, a la Sala Regional Especializada para los efectos legales correspondientes.

II. Recurso de revisión. Inconforme con el acta de audiencia de pruebas y alegatos de seis de mayo de dos mil quince, el día ocho posterior, a nombre del partido político Nacional MORENA, se presentó ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tuxtepec, Oaxaca, escrito de recurso de

revisión, el cual carece de la firma de la persona que supuestamente lo interpuso a nombre y representación del señalado instituto político.

III. Trámite y remisión de expediente. El ocho de mayo de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la junta referida remitió mediante oficio INE/01JDE/VE/234/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce siguiente, el original escrito de demanda sin firma, así como copia certificada del expediente JD/PE/MORENA/JD01/OAX/007/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de doce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-RRV-24/2015, con motivo del recurso de revisión precisado con antelación, el cual turno a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. El catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable, para que informara si en sus archivos obraban los originales de los escritos de demanda y presentación, que contuvieran la firma autógrafa de Irma Juan Carlos, esto es, de la persona que supuestamente interpuso el recurso a nombre y representación de MORENA.

El quince del mes y año en curso, la Vocal Ejecutiva de la Junta aludida rindió el informe requerido.

VI. Acuerdo de cumplimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el proveído del catorce de mayo pasado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a los Magistrados Instructores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el caso debe determinarse la vía idónea para substanciar el reclamo del actor; por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación

de mero trámite, dado que trasciende al curso sustancial del medio de defensa materia de este acuerdo. De ahí que deba atenderse a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía del recurso de revisión. Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión intentado resulta improcedente, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**

En el caso concreto, en el escrito que da lugar a la formación del expediente en que se actúa, se manifiesta

que durante la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el seis de mayo de dos mil quince, en forma indebida la Vocal Ejecutiva no le dio “*contestación*” respecto a la objeción manifestada con motivo de la designación de representante que de “*viva voz*” hiciera Silvano Reyes Téllez a Urbano Pedraza Zúñiga.

Lo anterior, porque aduce que para tener personería y actuar a nombre del representado en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en un procedimiento especial sancionador, era necesario exhibir el documento que acreditara tal representación.

Ahora bien, de lo establecido en los citados artículos, se concluye que no se actualizan las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, dado que el acto reclamado fue emitido dentro de un procedimiento especial sancionador, por lo que la naturaleza del acto, como se indicó, no corresponde a los actos previstos en el artículo 35, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia.

Bajo esa perspectiva, en principio, el escrito que dio origen al presente asunto **debería reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, que es la vía para combatir los actos reclamados por el actor, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189,

fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención que aducen presuntas violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica derivado de presuntas violaciones intraprocesales suscitadas en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente a un procedimiento especial sancionador, sustanciado ante una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir **cualquier otra determinación** de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en la especie, toda vez que se controvierte el acta de audiencia pruebas y alegatos de seis de mayo del año en curso, celebrada por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el

procedimiento especial sancionador identificado con la clave expediente JD/PE/MORENA/JD01/OAX/007/2015.

Sin embargo, en el caso, a ningún fin práctico llevaría el rencauzamiento, porque conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el particular se actualiza la consistente en falta de firma autógrafa del promovente, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda de recurso de revisión.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, incluido el recurso de reconsideración, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el “desechamiento de plano” de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del

documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, mediante proveído de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable para que informara si en sus archivos obran los originales de los escritos de demanda y presentación, que contengan la firma autógrafa de Irma Juan Carlos.

En cumplimiento al requerimiento referido, el quince de mayo del presente año, mediante oficio número INE/VS/435/2015, la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en

Tuxtepec, Oaxaca, informó que la promovente **presentó un solo escrito de impugnación, el cual no estaba firmado; además señaló que en los archivos de la junta que preside no obra recurso original de demanda o de presentación que contenga firma autógrafa de la promovente, toda vez que mediante oficio INE/01JDE/VE/234/2015, de ocho de mayo de dos mil quince, se remitieron a esta Sala Superior la demanda original y anexos del recurso al rubro indicado.**

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar el recurso de recurso de revisión interpuesto por Irma Juan Carlos, en representación del Partido Político MORENA.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de revisión interpuesto por Irma Juan Carlos.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos que certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO